

LA PLATA, 3 de noviembre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-251/81, la autorización otorgada por Resolución número 1833/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas - por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I

INSTITUCION Y AFILIADOS

ARTICULO 1.- Créase la Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires, con el carácter de persona jurídica de derecho público. La misma tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata y los Colegios de Farmacéuticos de Partido son sus agentes naturales.

ARTICULO 2.- Son funciones de esta Caja de Previsión Social, las siguientes:

- a) Recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar las distintas prestaciones que determina esta ley, sus normas reglamentarias y las complementarias que en su consecuencia se dicten.
- b) Establecer las prestaciones a otorgar a los afiliados a la misma.
- c) Disponer la inversión de los fondos en Instituciones Bancarias Públicas, Provinciales, Nacionales o Municipales.
- d) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

[Firma]

112.-

El Colegio de Farmacéuticos está obligado a comunicar a la Caja, las variaciones que se produzcan en la matrícula. La Caja - mantendrá al día los datos relativos a los afiliados como los de las personas a su cargo, pudiendo requerir de aquéllos todos los antecedentes e información que considere necesario.

ARTICULO 3.- Son afiliados obligatorios de la Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia los profesionales matriculados en el Colegio de Farmacéuticos en actividad o jubilados por la misma. A ellos y sus causa-habientes alcanzan los beneficios de previsión social, de conformidad a lo que se determina en la presente ley.

ARTICULO 4.- La calidad de afiliado a la Caja implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las sumas que determine la presente ley y el Reglamento interno, para acceder a los beneficios que ella otorga.
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja.
- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con los beneficios que se otorgan, como así toda transgresión a la presente ley, al Reglamento interno y a toda norma dictada en consecuencia de aquélla, de que tengan conocimiento.
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente ley y a las normas dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 5.- Son órganos de la Institución:

- a) La Asamblea
- b) El Directorio
- c) El Tribunal de Fiscalización.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 6.- La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja de Previsión Social. Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias.

113.-

narias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluídos en los respectivos Ordenes del Día, bajo pena de nulidad. - Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo para resolver las cuestiones previstas en los incisos c) y h) del artículo 7 en que deberá decidirse con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes. La fecha y forma de reunión será establecida en el Reglamento interno.

ARTICULO 7.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año ----- con el objeto de tratar todos los temas que incluya el Directorio en el Orden del Día. Al margen de aquéllos, - la Asamblea deberá:

- a) Considerar la Memoria y el Balance del Ejercicio.
- b) Aprobar el presupuesto anual.
- c) Aprobar los planes de nuevos beneficios, fijando las - fuentes de financiamiento sin afectar los fondos destinados al sistema de Previsión Social.
- d) Establecer quienes pueden incorporarse a los nuevos beneficios.
- e) Aprobar o rechazar los Convenios celebrados por el Directorio "ad referendum".
- f) Considerar la proyección de ingresos y egresos propuesta por el Directorio.
- g) Considerar el informe anual presentado por el Tribunal de Fiscalización.
- h) Establecer el valor del módulo y las pautas a que deberá ajustarse el Directorio para actualizarlo
- i) Proclamar las nuevas autoridades de la Caja y del Tribunal de Fiscalización, cuando se realicen elecciones.

4.-

j) Determinar el porcentaje de los recursos, destinado a constituir el Fondo de Reserva.

k) Designar los miembros titulares y suplentes para integrar el Tribunal de Fiscalización.

ARTICULO 8.- Las Asambleas se integrarán con todos los profesionales afiliados a la Caja, en actividad o jubilados, que se hallen en el pleno ejercicio de su derecho para elegir o ser elegido en alguno de los cargos directivos de la misma y tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 9.- La Asamblea Ordinaria sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Una (1) hora después de la fijada en la convocatoria, sesionará válidamente cualquiera sea el número de integrantes que se encuentre presente.

ARTICULO 10.- El Directorio deberá citar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida el mismo Organismo o por pedido expreso de no menos del treinta (30) por ciento de los afiliados. Los requisitos para sesionar válidamente son los mismos que se establecen para la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 11.- Las citaciones para las Asambleas deberán hacerse en forma individual a cada afiliado con una anticipación mínima de treinta (30) días de la fecha fijada para la misma.

CAPITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 12.- La Caja será gobernada y administrada por un Directorio integrado por siete (7) miembros, que durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un solo período.

5.-

La elección de los Directores se hará por voto - de todos los afiliados en condiciones de ejercer ese derecho. Conjuntamente, con la elección de los miembros titulares, ha - brán de elegirse igual número de suplentes quienes habrán de - reemplazar a los Directores titulares en casos de vacancia o - ausencia prolongada, conforme a lo que determine el Reglamento interno.

El ejercicio de los cargos de Director o miembro del Tribunal de Fiscalización, es carga pública, pudiendo excu - sarse los afiliados mayores de setenta (70) años.

ARTICULO 13.- Para ser Director se requiere ser afiliado a la' - - - - - Caja y contar con cinco (5) años de ejercicio -- profesional en la Provincia de Buenos Aires. El cargo de Direc - tor es incompatible con todos los que corresponden al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 14.- No podrán ser Directores:

- - - - -

- a) Los concursados o fallidos, hasta tanto obtengan su re - habilitación.
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la propie -- dad, la Administración Pública y la fe pública, o inha - bilitados judicialmente para ejercer su profesión.
- c) Quienes tengan cancelada la matrícula - a excepción de los jubilados- o quienes hayan sido suspendidos en la misma.

ARTICULO 15.- El Directorio en la primera reunión que celebre, - - - - - elegirá de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en los casos de va - cancia o ausencia. En el supuesto de vacancia o ausencia en -- los cargos de Vice, Secretario o Tesorero, el Directorio desig - nará sus reemplazantes interinos o definitivos, según sea el - caso.

6.-

ARTICULO 16.- Corresponde al Directorio de la Caja:

-
- a) Dictar el acto por el cual se otorga, deniega o reajus-
ta una prestación.
 - b) Elaborar anualmente el presupuesto, la Memoria y el Ba-
lance de la Caja y someterlos a la aprobación de la -
Asamblea.
 - c) Cancelar las prestaciones acordadas y suspender el pa-
go de las mismas cuando corresponda, de conformidad a
lo establecido en la presente ley.
 - d) Nombrar, reubicar, promover o remover al personal de -
la Institución; fijar su remuneración y las condicio-
nes de trabajo y aplicarle las sanciones a que hubiere
lugar.
 - e) Realizar todos los actos de disposición y administra-
ción que resulten necesarios, para el mejor cumplimien-
to de los fines de la Caja.
 - f) Confeccionar el Orden del Día de las Asambleas.
 - g) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
 - h) Proyectar el Reglamento interno de la Caja, como así -
toda modificación que resulte necesaria al mismo, y so-
meterlo a la aprobación de la Asamblea.
 - i) Percibir las sumas que deben aportar los afiliados, --
aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidios y to-
da contribución, con o sin fin determinado; disponer -
la inversión de los fondos de la Caja.
 - j) Fijar el importe de las cuotas correspondientes al sis-
tema de asistencia médica, si fuere creado por la Asam-
blea.

7.-

k) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de seguridad social, "ad referendum" de la Asamblea.

l) Determinar el valor del módulo, de conformidad con -- las pautas que fije la Asamblea.

ARTICULO 17.- El Directorio sesionará, válidamente, con la pre -- sencia de la mayoría de sus miembros, salvo aque -- llos casos en que deba resolver acerca de: Cancelación de pres -- taciones; reglamentación de beneficios; inversiones que supe -- ren la cantidad de diez mil (10.000) módulos; enajenaciones de bienes inmuebles o su gravamen con derechos reales; elabora -- ción de Reglamentos o presupuestos; concesión o denegatoria de los recursos de revocatoria interpuestos contra sus decisio -- nes. En estos casos deberá contar con la presencia de todos -- sus miembros en su primera llamada, o sesenta (60) minutos des -- pués, con la mayo. ía de ellos.

Sus decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate el Presidente tendrá doble vo -- to.

ARTICULO 18.- El Directorio sesionará, por lo menos, una (1) -- vez cada mes en la forma que determine el Regla -- mento interno.

La ausencia de cualquier Director a tres (3) reu -- niones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justifi -- cada, autorizará al Directorio a reemplazarlo por el suplente.

ARTICULO 19.- El Presidente del Directorio es el encargado de -- hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Ad Asimismo es el representante de la Caja.

8.-

ARTICULO 20.- Las resoluciones que dicte el Directorio denegando el otorgamiento de un beneficio, pueden ser recurridas mediante el pedido de revocatoria, por ante el mismo cuerpo. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente del interesado, si residiere en el Partido de La Plata, o dentro de los treinta (30) días hábiles si residiere en el interior de la Provincia.

La decisión que deniega el beneficio jubilatorio o pensionario o la que rechaza la revocatoria si ésta se hubiere interpuesto, constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contencioso-administrativa.

CAPITULO IV

FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 21.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caja y del cumplimiento de sus fines será efectuada por el órgano fiscalizador interno y por el organismo de aplicación de la Ley 8671.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACION INTERNA

ARTICULO 22.- La fiscalización interna será efectuada por un Tribunal de Fiscalización integrado por tres (3) miembros que actuará como cuerpo colegiado.

ARTICULO 23.- El Tribunal de Fiscalización estará integrado por dos (2) afiliados en actividad, y un (1) afiliado jubilado.

9.-

ARTICULO 24.- Los miembros del Tribunal de Fiscalización, esta
----- rán sometidos a los mismos términos de mandato y
condiciones de elegibilidad que se establecen para los miem --
bros del Directorio.

ARTICULO 25.- No podrán ser miembros del Tribunal de Fiscaliza
----- ción:

- a) Quienes estén inhabilitados para ser Directores, según lo establecido en el artículo 14.
- b) Los Directores y empleados de la Caja o del Colegio de Farmacéuticos.
- c) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines, dentro del segundo grado, de las personas mencionadas en el inciso b).

ARTICULO 26.- El Tribunal de Fiscalización tiene las siguien -
----- tes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley y por la Asamblea, como así analizar los desvíos que advirtiere.
- b) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual.
- c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera de la Caja.
- d) Proponer al Directorio las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimiento advertidos.
- e) Observar los actos del Directorio de la Caja cuando contraríen o violen disposiciones legales o las decisiones de la Asamblea. La Comisión si fuere del caso,

10.-

comunicará tal circunstancia al organismo de aplicación de la Ley 8671 y a la Asamblea en la primera oportunidad que ésta se reúna a fin de que evalúe la medida observada.

- f) Legitimación activa para representar los intereses de la Caja en aquéllas circunstancias en que, a su juicio, los actos u omisiones del Directorio pudieren implicar responsabilidad civil o penal.

ARTICULO 27.- Los miembros del Tribunal de Fiscalización son ----- solidariamente responsables con los miembros -- del Directorio, por los hechos u omisiones de éstos, cuando el perjuicio no se hubiere producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

ARTICULO 28.- En caso de vacancia, temporal o definitiva, o ----- de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo, por parte de alguno de los miembros del Tribunal, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda.

CAPITULO VI

DE LA FISCALIZACION ESTATAL

ARTICULO 29.- Será de competencia del órgano de aplicación de ----- la Ley 8671 la fiscalización del regular funcionamiento institucional de la Caja y de sus órganos de Gobierno y fiscalización interna.

ARTICULO 30.- A los efectos de lo establecido en el artículo ----- anterior el órgano de aplicación de la Ley 8671, deberá:

11.-

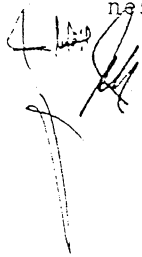
- a) Registrar los Reglamentos de la Caja.
- b) Establecer los libros que deberá llevar la Entidad y -
rubricarlos.
- c) Efectuar el visado previo de los actos de la Caja que
requieren publicidad y de la Memoria y Balance antes -
de su consideración por la Asamblea.
- d) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo todo hecho -
que pudiere encuadrar en las previsiones del artículo
31.

Para el cumplimiento de sus fines, podrá requere -
rir asesoramiento del organismo provincial con competencia es -
pecífica en materia de seguridad social.

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir la Entidad,
----- a los efectos de su reorganización cuando:

- a) El normal funcionamiento de sus órganos se viere impe -
dido por cualquier circunstancia.
- b) Interviniere en cuestiones notoriamente ajenas a los fi -
nes de su creación.
- c) Sus órganos incurrieren en inobservancia grave de las
normas que regulan su funcionamiento o de las legisla -
ciones nacional y provincial.
- d) La gestión de sus autoridades fuera desaprobada por la
Asamblea y no se produjera su renovación dentro de los
sesenta (60) días de efectuada aquélla.

El Poder Ejecutivo designará Interventor, el que -
podrá o no ser integrante de la Caja y tendrá idénticas funcio -
nes que las que esta ley asigne al Directorio.



12.-

ARTICULO 32.- La intervención no podrá tener una duración mayor
----- de noventa (90) días, prorrogables por sesenta --
(60) días más debido a razones fundadas.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 33.- El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte mensual a que están obligados los afiliados según la siguiente escala: hasta tres (3) años de ejercicio profesional trece (13) módulos; de tres (3) a siete (7) años de ejercicio profesional diecisiete (17) módulos; de siete (7) a diez (10) años de ejercicio profesional veintiun (21) módulos; de diez (10) a trece -- (13) años de ejercicio profesional veinticinco (25) módulos; de trece (13) a dieciseis (16) años de ejercicio profesional veintinueve (29) módulos; de dieciseis (16) a diecinueve (19) años de ejercicio profesional treinta y tres (33) módulos; de diecinueve (19) a veintidos (22) años de ejercicio profesional treinta y seis (36) módu-los; más de veintidos (22) años de ejercicio profesional cuarenta (40) módulos.
- b) Con un aporte a cargo del afiliado, que en forma de cuota anual fije el Directorio para la prestación de los -- servicios asistenciales, la cual podrá ser uniforme o diferenciada, según las personas a cargo, a las cuales estos servicios se hagan extensivos.
- c) Con el diez (10) por ciento a cargo del profesional de -- las Ciencias Farmacéuticas sobre los honorarios regula-- dos en juicio.

13.-

- d) Con el importe de los intereses y recargos que se impongan a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas y montos se rán fijados anualmente por el Directorio.
- e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- f) Con el importe de las donaciones y legados.
- g) Con el importe de los beneficios dejados de percibir en los casos establecidos en la Reglamentación.

ARTICULO 34.- El módulo es la unidad de medida para determi ----- nar el monto de los aportes y prestaciones. La Asamblea fijará su valor, como así las pautas para proceder a su ajuste.

ARTICULO 35.- En toda libranza judicial y para el pago de hono ----- rarios profesionales se hará constar el concepto con determinación del importe del mismo. Al momento de la percepción se descontará el importe que corresponde por aplica -- ción del artículo 33, inciso c), en concepto de aporte obligatorio del profesional, debiendo ingresar dicho importe a la -- cuenta de la Caja en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 36.- El incumplimiento por parte del afiliado de la ----- obligación de ingresar a la Caja los aportes, -- contribuciones y demás cargos previsionales establecidos en la presente ley, lo hará pasible de recargos e intereses cuyo mon -- to y tasa fijará anualmente la Asamblea, sin perjuicio de no -- considerar los períodos no ingresados a los fines previstos en el artículo 44.



14.-

ARTICULO 37.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá ----- una cuenta a nombre de la Caja de Previsión Social para profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma. A solicitud de la Caja, el Banco abrirá en la Casa Matriz y sucursales las cuentas corrientes y especiales que le fueran requeridas y el Directorio podrá designar mandatarios para intervenir en las mismas.

ARTICULO 38.- La Caja tendrá facultad para cobrar los apor ----- tes, contribuciones y multas dispuestos en la presente ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente el certificado de deuda expedido por el Presidente y Tesorero.

ARTICULO 39.- Anualmente todo afiliado deberá presentar a la ----- Caja -en la fecha que el Directorio establezca- una declaración jurada relacionada con los ingresos percibidos por todo concepto en el ejercicio de su actividad profesional en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. La omisión o falseamiento de la aludida declaración será puesta en conocimiento del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia para el juzgamiento de la conducta profesional del afiliado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

CAPITULO VIII

DE LA APLICACION DE LOS FONDOS

ARTICULO 40.- Los fondos de la Caja se aplicarán: -----

- a) Ala realización y cumplimiento de los beneficios, -- prestaciones y demás cometidos que acuerda o provee la presente ley y de los que en virtud de la misma establezca el Directorio.

15.-

- b) A los gastos de administración.
- c) A la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines.
- d) A la construcción o adquisición de edificios destinados al uso de la Caja.
- e) A realizar o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la Seguridad Social para los profesionales de las Ciencias Farmacéuticas.
- f) A inversiones en títulos valores de la renta pública o depósitos en cuentas de ahorro o especiales, según lo dispuesto en el artículo 2, inciso c).

La realización de los destinos indicados en los incisos c), e) y f) será dispuesta en la oportunidad y en la medida que el Directorio estimare. En ningún caso podrá el Directorio invertir los fondos de la Caja en otros fines que los mencionados bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

ARTICULO 41.- La Caja gozará de las exenciones impositivas que ----- disponga la legislación general.

CAPITULO IX

DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 42.- La Caja otorgará a sus beneficiarios, como mínimo las siguientes prestaciones:

Jubilaciones ordinarias; jubilaciones extraordinarias y pensiones.

16.-

ARTICULO 43.- La Caja podrá otorgar a sus afiliados los siguientes beneficios:

- a) Subsidios por fallecimiento, según los regímenes reglamentarios que con carácter general establezca la Asamblea.
- b) Subsidios especiales, extraordinarios o adicionales, pensiones extraordinarias y adicionales, ayuda a los profesionales de las Ciencias Farmacéuticas o a sus derechohabientes según los regímenes que, con carácter general, establezca la Asamblea.
- c) Préstamos con garantía hipotecaria y ordinarios, según los regímenes que establezca la Asamblea.
- d) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad, o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los profesionales de las Ciencias Farmacéuticas y de su actuación profesional, y en general cualquier otra forma de ayuda, todo según los regímenes que establezca la Asamblea.

La Asamblea podrá establecer los mencionados beneficios con los importes correspondientes a reservas acumuladas y no comprometidas, a los fines previstos en los artículos 44, 49 y 52, pudiendo afectar como máximo a esos fines una suma que no supere el treinta (30) por ciento de las mismas.

CAPITULO X

DE LA JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 44.- La jubilación ordinaria es voluntaria, y sólo se acordará a su pedido, a los profesionales que acrediten como mínimo treinta (30) años computables de ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires y sesenta (60) años de edad.

17.-

ARTICULO 45.- A los fines previstos en el artículo anterior, podrá compensarse la falta de años de ejercicio profesional con los excedentes de edad. A tal objeto se computará por cada dos (2) años de edad excedida, uno (1) de actividad. La compensación mencionada es computable a partir de la vigencia de esta ley y no posee efectos retroactivos, siendo condición indispensable para su reconocimiento, el ejercicio profesional en la Provincia de cada año de actividad por excedente de edad.

ARTICULO 46.- El afiliado a la Caja de Previsión Social adquirirá el derecho a la percepción de su haber jubilatorio, cuando reuniera los requisitos que establece la presente ley, y además acredite la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en que estuviere inscripto, mediante la certificación pertinente.

Toda violación a lo dispuesto en la presente ley será sancionada con la cancelación temporaria o definitiva del beneficio, debiendo, en todos los casos, realizarse el cargo deudor pertinente, considerando al efecto el valor del módulo al momento de efectuarse la devolución de los importes mal percibidos.

ARTICULO 47.- El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de la jubilación para reanudar el ejercicio activo de la profesión. El nuevo acogimiento a la jubilación deberá hacerse llenando los requisitos previstos en esta ley y haber transcurrido el plazo mínimo de un (1) año en la rehabilitación de la matrícula.

ARTICULO 48.- Toda jubilación otorgada será comunicada al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

18.-

CAPITULO XI

DE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 49.- Corresponderá conceder jubilación extraordinaria
----- al afiliado que quede incapacitado en forma absoluta para ejercer la profesión. Tal incapacidad deberá ser justificada con un certificado médico y podrá ser verificada por el Directorio, mediante un dictamen médico realizado por profesionales de una dependencia oficial.

El derecho a la jubilación extraordinaria cesará si la incapacidad, causa de la concesión del beneficio, desapareciera. A fin de verificar si la incapacidad subsiste, el Directorio podrá disponer, en cualquier circunstancia, el examen médico del beneficiario que habrá de realizarse cada tres (3) años por lo menos.

ARTICULO 50.- Además de la incapacidad, deberán concurrir los
----- siguientes requisitos:

- a) Antigüedad mínima de un (1) año en la matrícula.
- b) Que la causa de la incapacidad sea posterior al cumplimiento del requisito establecido, en el inciso anterior.
- c) Pago regular de los aportes correspondientes.

El monto de esta jubilación será el de la jubilación ordinaria y desaparecida la incapacidad cesará el beneficio.

ARTICULO 51.- En caso de insania los pagos se efectuarán al cu
----- rador designado judicialmente.

CAPITULO XII

PENSIONES

19.-

ARTICULO 52.- El fallecimiento del profesional, o la declara -
----- ción judicial de su fallecimiento presunto, gene -
ra el derecho a pensión de los siguientes causa-habientes:

1.- La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de e -- dad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores de su deceso, que a ese momento tuvie -- ran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se -- encontraran a su cargo, siempre que no desempeña -- ran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributi -- va, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no -- gozaren de jubilación, pensión, retiro o presta -- ción no contributiva, salvo que optaren por la pen -- sión que acuerda la presente.

20.-

- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las --
nietas viudas, estas últimas siempre que no goza-
ran de jubilación, pensión, retiro o prestación -
no contributiva, salvo que optaren por la pensión
que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de
padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de e
dad.
- 2.- Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condi-
ciones del inciso anterior.
- 3.- La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso -
1, en concurrencia con los padres incapacitados para
el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su -
deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación,
pensión, retiro o prestación contributiva, salvo que
optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 4 - Los padres, en las condiciones del inciso preceden -
te.
- 5.- Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las -
hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y ma-
dre y a cargo del causante a la fecha de su deceso,
siempre que no gozaran de jubilación, pensión, reti-
ro o prestación no contributiva, salvo que optaren -
por la pensión que acuerda la presente, hasta los --
dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden
establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero sí el orden
de prelación establecido entre los incisos 1 a 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, -
el Directorio está facultado para decidir acerca de la vali-
dez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invoca-
dos por el beneficiario.

21.-

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 53.- Los límites de edad fijados en los incisos 1, pun
----- tos a) y d) y 5 del artículo 52 no rigen si los -
derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo
y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o -
incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho
(18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesi --
dad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y
la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en -
su economía particular.

El Directorio podrá fijar pautas objetivas para -
establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 54.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos
----- en el artículo 52 para los hijos, nietos y herma-
nos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que
cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no de -
sempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pen --
sión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos, la -
pensión se pagará hasta los veintiún (21) años de edad, salvo -
que los estudios hubieren finalizado antes.

El Directorio establecerá los estudios y estable-
cimientos educacionales a que se refiere este artículo, como --
también la forma y modo de acreditar la regularidad a que se ha
se referencia.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10087

22.-

ARTICULO 55.- La mitad del haber de la pensión corresponde a ----- la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padre del causante en las condiciones del artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor -- prefallecido.

A falta de hijos, nietos, o padres, la totalidad del haber de la pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 56.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un ----- causa-habiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 52 que si gan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento (e éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubiere quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

ARTICULO 57.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

ARTICULO 58.- El derecho a solicitar la jubilación o pensión ----- es imprescriptible.

23.-

El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales, comenzará a correr desde el día del cese de actividades, para obtener la jubilación, o desde aquél en que se produjera el deceso del causante.

En el supuesto de que la petición del beneficio se hiciere luego de transcurridos doce (12) meses de las fechas indicadas en el párrafo anterior, el beneficiario tendrá derecho a los importes correspondientes al haber, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, desde el día en que efectuare la petición.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

ARTICULO 59.- No tendrá derecho al beneficio previsional el ----- cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3575 del Código Civil, ni quien estuviere divorciado, o separado de hecho por su culpa.

Tampoco gozarán del derecho a pensión los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 60.- El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

24.-

- b) Para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio, o si hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad desde que cumplieren las edades establecidas en el artículo 52, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieren cincuenta (50) o más años de edad.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 61.- No podrán ejercer cargos directivos los afiliados que fueren legalmente sancionados por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, o inhabilitados por autoridad judicial o administrativa competente, mientras duren las medidas impuestas.

ARTICULO 62.- La Caja podrá extender tanto a su personal como al personal del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, los beneficios que otorga a los afiliados, con excepción de jubilaciones y pensiones.

25.-

ARTICULO 63.- Los beneficios emergentes de esta ley comenzarán
----- a regir a partir de la fecha que determine el Di-
rectorio. La misma no podrá exceder los cinco (5) años, conta-
dos a partir de su vigencia, sin perjuicio de establecer un ré-
gimen de prioridades para las jubilaciones exclusivamente, en
base a la edad de los interesados.

ARTICULO 64.- A fin de proceder a la constitución de los orga-
----- nismos de la Caja, el Colegio de Farmacéuticos -
de la Provincia de Buenos Aires convocará a elecciones, dentro
de un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a par-
tir de la vigencia de esta ley, conforme a su régimen de elec-
ciones.

ARTICULO 65.- El Directorio de la Caja, una vez constituido, -
----- procederá a dictar los Reglamentos para la orga-
nización y funcionamiento del organismo, dentro del plazo máxi-
mo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 66.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Regis-
----- tro y Boletín Oficial y archívese.

FUNDAMENTOS

No hay duda de que el hombre, en todos los tiempos, frente a la necesidad y a la adversidad tuvo que recurrir a la práctica de la asociación con fines de lograr ayuda y vencer las dificultades que se le presentaran. Es así que en la antigüedad existieron asociaciones mutualistas, creadas para el socorro recíproco de los hombres. En tal sentido, el mutualismo es el antecedente más inmediato de lo que, posteriormente, se denominaría sistema de previsión social.

En nuestro país, el régimen previsional aparece inicialmente como una evolución de los Montepíos Españoles destinados a proporcionar una adecuada jubilación a ciertos funcionarios públicos. De aquí su denominación de régimen jubilatorio y las modalidades especiales de la institución, evidentes sobre todo en sus primeras manifestaciones, esto es en el régimen para los empleados públicos, Ley 4349, según el cual quien otorgaba el beneficio a esa categoría de afiliados, no era la respectiva Caja Jubilatoria, sino el Poder Ejecutivo, o sea el mismo órgano que tenía potestad para designarlos. La posterior evolución de esta materia nos muestra la creación de distintas Cajas Jubilatorias, entre las cuales se inscriben las creadas para atender la Previsión Social de los profesionales liberales. En tal sentido la creación de la Caja de Previsión para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires, responde a una definida política orientada a brindar a las distintas profesiones un sistema de jubilaciones adecuado, en la medida de que se demuestre la factibilidad de la propuesta, la conformidad de los futuros afiliados y la posibilidad de controlar de modo eficiente el destino de los fondos recaudados con ese objeto (por parte de todos los afiliados, tanto en actividad como jubilados por su propio interés) y de un irrenunciable control de legalidad por parte del Estado, en atención a la importancia de la cuestión y a la calidad de creador de la Institución mediante la sanción de la ley respectiva, que establece la obligatoriedad de aportar

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10087

112.-

Corresponde hoy la creación de la propia Caja para los profesionales citados, quienes ha través de su Colegio canalizaron la favorable opinión de los matriculados en él. Las autoridades del mismo han manifestado la viabilidad de la iniciativa y la satisfacción de contar con su Institución, similar a otras existentes en el ámbito provincial, a la cual se la ha dotado de una estructura moderna que ofrece la más amplia posibilidad de participación y control de los afiliados, que son en definitiva quienes la sostienen y destinarios de los beneficios que se prevén y se faculta ampliar.

Con esta medida se continúa la tarea emprendida por este gobierno, con la sanción de la Ley 9963.

